En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., S. c/ D. A. SRL y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 625/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 520/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 462), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 410/418vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 115/2016 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de D. A. S.R.L. condenándola a resarcir a la señora S. C., la suma total de $36.987,90 (treinta y seis mil novecientos ochenta y siete pesos con noventa centavos), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular de la siguiente manera: el monto de

$18.720 por los gastos de reparación del rodado, desde el 6/8/2012, fecha del presupuesto obrante a fs. 7; la suma de $18.267,9, desde el día 22/11/2012, conforme cotización de repuestos de fs. 12/13. Imponer las costas de este proceso a la parte demandada perdidosa (*cf*. art. 69 del CPCC). Regular los honorarios de los profesionales actuantes. Disponer que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurridos 10 días de que la presente resolución se encuentre firme o consentida. Establecer que la sentencia tendrá para la citada en garantía E. C. CÍA. DE SEGUROS S.A. (hoy R. & S. A. SEGUROS (ARGENTINA) S.A., entidad absorbente) idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros (fs. 410/418).

Contra el fallo se alzaron la demandada D. A. SRL a fs. 424, la tercera citada E. C. CÍA. DE SEGUROS S.A (hoy R. & S. A. SEGUROS (ARGENTINA) S.A a fs. 425.

A fs. 440/449 se agregó el memorial de agravios de la demandada.

Se queja de la incorrecta valoración de la prueba. Entendió que esa parte violó la presunción de paso por quien conduce por la rotonda y que no acreditó la culpa del actor.

El juez se basó en las dos pruebas periciales de fs. 353/357 y fs. 327/328 que fueron impugnadas por esa parte. Dice que las pruebas periciales no están analizadas en el contexto de las circunstancias probadas en la causa. Considera que existen motivos suficientes para apartarse de las pericias. Los peritos no tuvieron contacto con los rodados, y se definió por presunciones. Remite al testimonio de fs. 248 del Sr. P. El vehículo del actor embistió al demandado que ya había ingresado y transitaba por la rotonda. Remite también a la confesión ficta del actor, y la omisión del juez *a quo* de la imposición del art. 421 del CPr, tampoco se tuvo en cuenta la declaración testimonial del conductor del camión. No tuvo en consideración el sentenciante de la

conducta procesal de las partes que el demandado puso el camión a disposición de los peritos, y que la declaración de fs. 428 no fue objetada.

El segundo agravio, los daños resarcibles: argumenta que no hay constancia en la causa de que se hayan producido, no fueron acreditados, los peritos no pudieron determinarlos. La prueba que tuvo en cuenta fueron los presupuestos de fs. 7 por $18.720 y de fs. 12/13 por $18.267,90 ambos negados y desconocidos. El actor no probó dicha documentación. Valoró de acuerdo a los daños, pero estos no fueron calculados por los peritos que no vieron los rodados.

La tercera citada presentó memorial a fs. 451/457, quien también se queja de la valoración de la prueba y de los montos de condena por resarcimiento de daños.

La confesión del actor por ficta no se valoró, la falta de acreditación de autenticidad de la documental acompañada y testimonial por caducidad a fs. 257.

Sostiene que existió parcialidad arbitraria en la valoración de la prueba. El único sostén de la sentencia es la valoración de una sola pericial que fue impugnada por las partes.

No tuvo en cuenta la confesión ficta ni la falta de reconocimiento de la documental por negligencia del actor, cita copiosa doctrina respecto de la valoración, apuntala el memorial de agravios de la demandada.

Se acreditó en el expediente que el actor conducía a exceso de velocidad, de haberlo hecho con precaución podría haber visto con suficiente antelación al camión, remite a la prueba testimonial.

Los montos indemnizatorios condenados: que los presupuestos no fueron reconocidos y que el perito no se expidió sobre el valor de reparación.

Fueron contestados por la actora los agravios a fs. 458/vta.

Análisis:

Abordaré en forma conjunta las quejas de las apelantes, la demandada y la tercera citada en garantía.

Está fuera de discusión que el día 16/7/2012 y en el lugar del hecho, la actora conducía su vehículo Renault Logan, dominio XXX XXX, que el evento dañoso se produjo en la rotonda que une la Ruta Nacional nro. 3, con la Ruta Provincial N° 26, y la parte demandada conducía un camión marca Mercedes Benz, dominio XXX XXX.

Está cuestionada la mecánica del hecho y la consecuente atribución de responsabilidad, derivada, según las apelantes, de una errada valoración de la prueba sustanciada en la causa. Cuestionada por las apelantes la valoración de la prueba por parte del juez *a quo*, que llevaron a concluir en el momento de analizar la prueba que según la mecánica del hecho, fue responsabilidad del demandado.

La metodología que entiendo resulta recomendable, previo a adentrarse en la valoración de la prueba testimonial, sobre la que ponen énfasis las quejosas, que en el caso fue un único testigo y este era el conductor del rodado de la demandada, se examinen los restantes medios probatorios arrimados (exposiciones o declaraciones policiales, inspecciones oculares, croquis policiales, fotografías, etc.) que ofrecen mayores garantías de objetividad y veracidad en orden al aporte de datos e indicios que permitan una reconstrucción del accidente lo más fidedignamente posible, para recién después merituar aquella a la luz de los principios de la sana crítica racional, acordando mayor eficacia convictiva a los testimonios (que reitero fue uno solo) que más se conformen y conjuguen con dichos elementos.

En síntesis, al momento de decidir se debe actuar con miras a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva

y cumple acabadamente con su función de procurar certeza convictiva para decidir, ordenando el tema según fueron expuestas las quejas.

El art. 481 CPr D.J. dispone que el mérito del dictamen pericial se apreciara según las reglas de la sana crítica racional.

En cuanto a la queja de las apelantes en este tema de la apreciación del material probatorio; he de señalar que la mera confesión ficta del actor no es suficiente para determinar sin más el rechazo de su pretensión, habida cuenta que como lo establece el Código Procesal Civil, para tenerlo por confeso sobre los hechos personales, se deberán tener en cuenta las circunstancias de la causa, es decir los demás antecedentes que se encuentran incorporados al proceso, así, por ejemplo, la absolución de posiciones del actor en el cuaderno de prueba de los demandados.

Si al juez se le reconoce la facultad de valorar la conducta del absolvente a la luz de los restantes elementos de prueba, por lo que, en definitiva, podrá tener o no por ciertos los hechos del pliego. No obstante faltar la prueba en contrario, el juez puede abstenerse de considerar como admitidos y ciertos los hechos de las posiciones si confrontados con los restantes elementos de prueba obrantes en la causa no le parecen creíbles. La confesión ficta no reviste como la expresa- el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta la circunstancia de la causa.

Es por ello que coincido con el juez de grado sobre el punto, ya que es sabido que la "confesión ficta" constituye una presunción "iuris tantum", eficaz cuando la corroboran los demás elementos del proceso, pero desechable cuando estos la invalidan.

Previo a continuar con el análisis aclaro que no ignoro la escasísima actividad impulsoria de la parte actora para acreditar los hechos que fueron el objeto de su demanda, no obstante ello el juez debe dictar sentencia con los elementos obrantes en la causa, de lo contrario incurriría una abdicación inconstitucional del deber de juzgar.

En lo que concierne a la parte demandada, el elemento probatorio
aportado además de la pericial, lo constituyó un solo testigo que fue el conductor del rodado, coprotagonista del siniestro.

La interpretación y valoración del testimonio del testigo único debe ser restrictiva. Aunque dicho testimonio no es descartable por esa sola circunstancia, pero debe ser apreciado con mayor rigor: debe ofrecer una garantía de veracidad que surja de sus propios dichos o que éstos sean corroborados por otros elementos de prueba.

En la especie, siendo que el accionado invocó en su contestación de la demanda, como eximente de responsabilidad, que el vehículo de la actora fue el que invadió la rotonda por la que él rodado de su propiedad circulaba y que esta pretensora se desplazaba a excesiva velocidad, ello determinó en cierta medida la inversión de la carga de la prueba al demandado por haber alegado la culpa de la víctima como eximente, asignándole responsabilidad por el siniestro a la conductora actora, sin haber acompañado prueba fehaciente de los extremos invocados, contando el proceso con un testigo presencial que era el conductor del rodado de la empresa demandada.

Ello acentúa, como he dicho, la valoración restrictiva de esta única prueba por tratarse de uno de los protagonistas del siniestro. A fs. 248/249, el Sr. P., conducía el camión de la demandada y era en el momento del hecho dependiente. Surge de su declaración que venía de la ciudad de Sarmiento y se dirigía a

Comodoro (cuarta pregunta). El accidente se produjo a unos 300 metros aproximadamente desde el ingreso de Comodoro Rivadavia hasta el lugar donde colisionaron. Si ingresaba el camión a la rotonda me lleva a la conclusión por sus propios dichos que el auto de la actora ya estaba en ella, más aun cuando dice: "yo entré y escuche la frenada" aunado a ello, que preguntado sobre quien tiene la prioridad de paso dijo "el que viene por la derecha".

Es indudable que el testigo chofer del camión desconoce las normas de tránsito porque la prioridad no es la derecha ni la izquierda, sino de la rotonda.

De modo tal que la conducta lesiva en el caso surge ante la violación de atravesar una rotonda, solo debe intentarse la maniobra, cuando se tenga la vía expedita y no exista riesgo de constituirse en un elemento que entorpezca el deslazamiento de los rodados que circulan por dicha arteria, principio consagrado en el art. 43 inc.e) de la Ley 24449 misma norma de la ley provincial de adhesión (XIX nro. 26).

Para apreciar la prueba han de tenerse en cuenta presunciones, hechos notorios y la máxima experiencia del juzgador.

Como los hechos notorios pueden ser invocados por el juez aun cuando no se hayan aprobado. Distinguida la máxima experiencia del juez, sutilmente de los hechos notorios por su contenido general, consisten en las nociones extrajurídicas que el juez, como hombre que vive en sociedad, traslada de la vida al proceso. El juez puede estimar la existencia de esas máximas, no afirmadas por ninguna de las partes, o la inexistencia de reglas afirmadas concordemente por ellas y negar por lo tanto un hecho que la experiencia demuestre imposible (ver Calamandrei, "Estudios", pág. 200;

Arazi, “La prueba en el proceso civil”, pág. 56; Fenochietto, Arazi, “Código Procesal”, T.1, pág. 555, Santiago Fassi, “Cód. Proc…”, t.1, pág. 780).

Entiendo, desde lo individual, como persona que vive en la ciudad de Rada Tilly, y tengo el asiento de público despacho en Comodoro Rivadavia, conocedora del lugar del hecho porque lo transito a diario, y que todas las rotondas o la mayoría de ellas que ordenan el transito en rutas nacionales o provinciales tienen una extensión generalmente amplia con el objetivo de facilitar precisamente ese ordenamiento del tránsito: prevenir accidentes; que al declarar el testigo conductor dijo que venia de la ciudad de Sarmiento –por ruta 26- mira y “mando para entrar a Comodoro” porque no vio a nadie, iba entrando a la rotonda (fs. 248/9) y la actora de Comodoro Rivadavia a Rada Tilly (fs. 30).

El mismo deponente señala que hay unos trescientos metro desde el ingreso a Comodoro y el lugar del hecho, según el conductor, la prioridad de paso es del que viene por la derecha (no la rotonda como en realidad es) entonces cabe la duda razonable que solo miró en esa dirección (derecha) que es imposible que venga alguien porque el tránsito está ordenado en ese sentido, y teniendo en cuenta el lugar del hecho del impacto que el mismo describe me lleva a la conclusión que la actora ya transitaba por la rotonda atento a las dimensiones de la misma. Valorando que la prioridad de circulación por la derecha no es absoluta frente a otras prioridades.

En síntesis, contaba con prioridad de paso la actora, que circulaba por la rotonda. La demandada no consiguió demostrar lo contrario.

Considerar que pudo pasar desapercibido el rodado que ya circulaba por la rotonda, es decir, de la actora, cuando de por sí las rotondas permiten una amplia visualización de quienes están transitando por ella, acarrea como conclusión la distracción del demandado,

conducta reprochable en orden a su responsabilidad en el evento.

El juez *a quo* siguió las conclusiones del experto, sabido es que conforme lo establece en el art. 481 del CPr, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, ya que estamos ante un campo de conocimiento ajeno al hombre del derecho.

En este orden de ideas no encuentro fundamento para apartarme del dictamen en cuanto afirmó que el rodado de la accionante circulaba por la rotonda, tal lo que emerge de fs. 357, punto tercero, dicen las apelantes que no se basó en constancias suficientes, Es veraz que a fs. 49vta. se negó la prueba documental acompañada y que no fue acreditada su autenticidad (fs. 121vta.). Con respecto a tal argumento, el perito basó su dictamen en el acta policial, además de las fotografías, y esta apreciación merece dejar aclarado que dicha acta de choque acompañada por la actora (fs. 6), es un instrumento publico, celebrado por un funcionario habilitado en derecho para actuar como tal, no fue argüido de falso y tiene integra eficacia probatoria a los fines propuestos (arts. 993, 994 del CC y 296 del actual CCC), a diferencia de lo que ocurre con la exposición policial que es una mera declaración

unilateral que solo tiene valor de principio de prueba oponible a quienes la realizaron, pero no para terceros.

En dicha acta policial se detallaron minuciosamente los daños en los rodados, por lo que encuentro inconmovible el dictamen pericial, que no fue atacado en la oportunidad procesal.

Es clara la Ley Nacional de Tránsito: "tiene prioridad de paso el que circula por ella (la rotonda) sobre el que intenta ingresar" (art. 43 inc.2 Ley 24449). Tanto la legislación nacional como la provincial imponen a los conductores "respetar las indicaciones"… "las señales de tránsito" (arts. 36 y 43). La contundencia de dicha transcripción despoja de argumentos al que pretende introducirse o se introduce en una rotonda frente a la prioridad de quienes se encuentran circulando por ella; sellando con ello la suerte desfavorable de las apelantes.

Es incuestionable que la conducta antijurídica que se alzó como causante del siniestro ha sido la observada por la accionada porque fue su parte la que no respetó la prioridad de paso de la que gozaba el automóvil conducido por la actora, al ingresar a la rotonda sin cedérselo a este que ya venía circulando por ella.

Como ocurre con la prioridad de paso de quien circula por la derecha, también lo legislado sobre las rotondas lo es para ordenar el tránsito, debe considerarse que si se respeta la sabia letra de la ley, nunca jamás podría ocurrir un choque. Se ha dicho con razón, que si se detiene la marcha y permite pasar a quien tiene la prioridad, físicamente es imposible que se produzca un embestimiento, sin que interese quién se aproximaba antes al cruce o quien venía más o menos ligero, sino que lo importante es quién tiene esa preferencia dispuesta por la ley.

Establecida la prioridad de paso legal, que ya circulaba por la rotonda la actora, que el demandado se introdujo sin advertir la presencia del Logan, el planteo de embistente o embestido en punto al

tratamiento recursivo sobre la atribución de responsabilidad es estéril. El demandado debe soportar el daño, ya que su conducta fue la causa adecuada, en síntesis, no demostró condición alguna para descartar que su proceder no haya sido apto para provocarlo, por lo tanto no acreditó la ruptura del nexo causal.

Se agravian las recurrentes del monto condenado por los daños resarcibles.

Si bien el juez *a quo* tuvo en cuenta la prueba aportada por el actor al momento de decidir, considero que las quejosas no han arrimado prueba en contrario, por lo cual y conforme el análisis en esta etapa de revisión del escaso material probatorio, reparado o no el automóvil de la actora, no encuentro argumento para modificar el monto acordado en la instancia de grado, en cuanto a las facultades discrecionales y estimatorias del art. 167 del código ritual.

Por ello rechazo los agravios y confirmo la sentencia, impongo las costas a las recurrentes vencidas conforme el principio general del art. 69 del CPr. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de E. C. CÍA. DE S. S.A (hoy R. & S. A. SEGUROS (ARGENTINA) S.A.) y D. A. S.R.L., confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas a las apelantes. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado

interpusieran la parte demandada (fs. 424, agravios fs. 440/449) y la citada en garantía (fs. 425, agravios fs. 451/457). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 458). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. S. C. promovió demanda sumaria por los daños y perjuicios que ocasionara el accidente de tránsito acaecido el día 16 de julio de 2012, del que resultara dañado el vehículo de su propiedad marca Renault modelo Logan dominio XXX-XXX, contra la firma D. A. SRL, por la suma de pesos cincuenta y nueve mil treinta y cinco con ochenta y seis ctvs. ($59.035,86), con más el 10% de desvalorización del vehículo, los correspondientes intereses, costas y costos del proceso. Ofreció prueba. A su turno, se presentó la accionada a contesta demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Pidió se cite en garantía a E. C. Cía. de Seguros (hoy R. & S. A. Seguros (Argentina) SA). Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Se presentó la citada en garantía. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. A su turno se presentó el accionado. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Se opuso a prueba, a lo que en oportunidad no se hizo lugar. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Producida la prueba, hicieron uso del derecho de alegar la actora y la citada en garantía. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de D. A. SRL, a la que condenó a resarcir a la señora S. C., la suma total de $36.987,90 (treinta y seis mil novecientos ochenta y siete pesos con noventa centavos), más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia hasta cancelar total y definitivamente el capital, a calcular de la siguiente

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

manera: el monto de $18.720 por los gastos de reparación del rodado, desde el 6/8/2012, fecha del presupuesto obrante a fs. 7; la suma de $18.267,9, desde el día 22/11/2012, conforme cotización de repuestos de fs. 12/13. Impuso las costas el proceso a la parte demandada perdidosa. (*cf*. art. 69 del CPCC). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dispuso que la mora se produzca de pleno derecho una vez trascurridos 10 días desde que la resolución quede firme o consentida. Estableció que la sentencia tenga para la citada en garantía E. C. Cía. de Seguros (hoy R. & S. A. Seguros (Argentina) SA, entidad absorbente) idénticos efectos que para su asegurado en el marco del contrato y la Ley de Seguros (*cf*. art. 118 de la LS).

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron el demandado y la citada en garantía. El primero cuestionó la incorrecta valoración de las circunstancias de la causa y de las probanzas de autos, y el monto de los daños. Por su parte, la segunda criticó la parcialidad arbitraria observada en la valoración de la prueba, la inexistencia de causalidad adecuada que justifique la atribución de responsabilidad plena de la demandada en el siniestro, y los montos indemnizatorios.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo

ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Aclarado ello, en acotada síntesis diré que sostuvo la actora en su demanda que el día 12 de julio de 2012, mientras se encontraba circulando por la rotonda que distribuye el tránsito entre ruta nacional 3 y ruta provincial 26, ingresó en forma imprevista un camión marca Mercedes Benz, dominio XXX-XXX, invadiendo el carril por el que circulaba con su automóvil marca Renault modelo Logan, dominio XXX-XXX, embistiéndolo sobre su lado derecho.

Pues bien, resumidas brevemente las circunstancias del siniestro que diera origen a la acción, diré que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de los agravios que componen las impugnaciones formuladas, e independientemente del modo en que han sido plateados por los recurrentes, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica

(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Entonces, en atención a ello y en lo atinente a la crítica vinculada a la valoración de la prueba y la atribución de responsabilidad que compusiera la esencia de la impugnación tanto de la parte demandada como de la citada en garantía, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado reina la regla establecida en el artículo 1113 2do. párrafo del CC por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito, para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa “Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro”, La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1.990-B274,

con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en “Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco”, La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1.992; C.N.Civ. sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Temas de responsabilidad civil”, en homenaje a A.M.Morello, pág. 225 y en “Código Civil...”, dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni,
Eduardo, T 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge “Responsabilidad por daños”, T II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. “Problemática de los automotores”, T I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, “Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores”, La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. “Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco”, La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

Es en tal contexto que encuentro el sustento de la prueba pericial accidentológica ofrecida por la parte actora (ver fs. 32vta.) –solicitud replicada en parte por la citada en garantía (fs. 124vta.)- y cuya producción obra en informe agregado en autos a fs. 354/357. Adviértase que, como antes señalara, la esencia de la impugnación de la demandada y de la propia citada en garantía –oferente de la prueba mencionada- se vincula con la valoración que el señor
juez efectúa con relación a aquella probanza.

En relación con ello, adelanto que efectivamente del informe pericial surgen elementos objetivos que permiten arribar a una conclusión tal como lo hiciera el sentenciante.

Así, y como lo indicara concretamente el profesional, el vehículo de la actora al momento del siniestro se encontraba transitando ya el interior de la rotonda, mientras que el vehículo del demandado se encontraba ingresando a la misma (fs. 356).

Recuerdo al respecto que el art. 41 de la Ley 24449 establece: "PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: ... f) Las reglas especiales para rotondas" y luego dispone en su art. 43 "GIROS Y ROTONDAS… e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario".

Luego, es claro que el demandado ingresó en la rotonda sin respetar la prioridad que por ley se otorga a quien se encuentra transitando la misma. Aduno a ello que, a pesar del relato de los hechos que surgen de la contestación de demanda, en donde se dijo que "el camión transitaba por la rotonda" (fs. 50vta.) y, asimismo de lo dicho por la citada en garantía en su responde respecto de que el camión "circulaba por la rotonda" (fs. 122vta.), no solo el perito refutó la versión, sino que el propio demandado reconoció la realidad de los hechos en la audiencia testimonial en la que claramente expresara "…yo venía por 26, miro si viene alguien, no venía nadie y me mando hacia la rotonda…" (respuesta a posición tercera, fs. 248). Ello no deja dudas sobre dos cuestiones, la primera es que no circulaba por la rotonda, y la segunda es que a causa de su torpeza ni siquiera vio que ya había un vehículo que transitaba por la misma. Pero como si ello fuera poco, fulmina totalmente su suerte la respuesta que diera a la segunda repregunta, cuando fuera interrogado respecto de "si sabe o le consta quien tiene la prioridad de paso en la rotonda donde se produjo el accidente cuando uno viene

de Sarmiento hacia Comodoro", y contestó "el que viene sobre la derecha", demostrando entonces absoluta ignorancia sobre las normas de tránsito.

Sobre ese piso de marcha, encuentro debidamente probada la culpa de quien fuera embestido en el caso puntual, quien en neta violación de la normativa de tránsito vigente se incorporó a una rotonda sin respetar la prioridad de quien ya se encontraba circulando por ella. Lo expuesto me lleva a concluir que el recurso interpuesto por el demandado y la citada en garantía debe ser rechazado, razón por la que así lo dispondré confirmando lo resuelto en el fallo de la instancia de grado.

Luego, y en relación con la queja sobre los montos indemnizatorios, ambos apelantes cuestionan el valor probatorio de los instrumentos privados (presupuestos) que fueran desconocidos al momento de contestar la acción incoada, y que aún así fueran tenidos en cuenta por el sentenciante a la hora de determinar la cuantía de la partida.

En principio advierto que el señor juez de grado hizo expresa referencia a dichos documentos e inclusive al desconocimiento que ahora argumentan en su favor los recurrentes. Y en la oportunidad destacó que el desconocimiento meramente general o la respuesta negativa no pueden quedar circunscriptos a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que la justifique, pues la negativa debe ser fundada, citando autorizada jurisprudencia. Debe tenerse presente demás que el sentenciante no contaba con demás medios de prueba que los referidos presupuestos.

Así, aún no habiendo sido reconocido, un instrumento privado puede ser considerado como un indicio del cual derive una presunción judicial. Se ha dicho "Si bien los instrumentos privados mientras no hayan sido reconocidos carecen de valor probatorio como tales (art. 1028, Cód. Civ.) ello no significa que deban

descartarse en absoluto como elementos de prueba, toda vez que pueden valer como indicios de los cuales se inducen presunciones a las que la ley asigna eficacia (art. 1190, Cód. Civ.), ello teniendo en cuenta que el juez puede inferir presunciones de hombre también de pruebas incompletas o defectuosas" (CCCom. de Azul, "Lazzarino, Ismael R. c/ CTR Comunicaciones SRL", 19-5-98, LL BA, 1998-965).

Y si bien no es legislación aplicable en el caso particular, pues no puede desconocerse que dicho criterio es el que fuera adoptado en el art. 319 del Código Civil y Comercial que estipula: "El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen".

Lo expuesto hasta aquí me persuade de que el monto fijado por el señor juez de grado resulta procedente, razón por la que habré de confirmarlo. En consecuencia, rechazaré los agravios.

Resta resolver en relación con las costas de la alzada, las que impondré a los apelantes vencidos en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada D. A. SRL y por la citada en garantía R. & S. A. Seguros (Argentina) SA, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada D. A. SRL y por la citada en garantía R. & S. A. Seguros (Argentina) SA, confirmando la sentencia de fs. 410/418vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a los apelantes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en el treinta por ciento (30%), de los Dres. R. B. M. y M. D. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara